



3. Personalidad. En cuanto a la persona actora, compareció por propio derecho; en tanto la personalidad de las personas apoderadas y representantes legales de las morales demandadas, quedó justificada con las copias digitalizadas de los instrumentos notariales que allegaron junto con sus contestaciones.

3

En este asunto, la parte demandada opone la **excepción de falta de legitimación activa en la causa** sobre la base de los argumentos siguientes:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA Y/O AD CAUSAM

```

**1.SUN-250326-019***** Versión 9.0.0. 2020/07/01*
* SICOM COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD *
* 27/03/25 Módulo De Atención En Ventanilla 11:03:14 *
*****
* R.P.U. 886121003986 NúmeroMed : 433TKJ NúmeroCta : 07DJ06M014010490 *
* Nombre VERGARA IBARRA JOSE LUIS Direcc ALVARADO 170-A P BOCA DEL RIO *
* AP: AM: N1: N2: *
* RMU 94290121014XAXX010101001CFE TV: NV: # in *
*
* FeAlta ** Deposito 1c TAX TAG H Giro TFSB %Dap *-CargaInst *-DemContr *
* 121014 524.00 1c 2 9001 DB1 0.0 3.000 3.000 *

```

Continúa imagen...

ENRIQUE FRANCISCO ALVAREZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000015b01
29/04/29 12:39:00



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1569/2025

```

**          Informacion General Del Servicio (Basica)          **
** Scian: 001001 Hogares Uso Domestico en Gener              **
** TipoDeSuministro PromedioDiario Situacion-Actual          **
** 3 Baja-Baja 1.5862 1 ( Activo ) 3 [ Non ]                  **
** Imprime-Recibo Si                                          **
** NumeroTipoNotific. CveEnvioDeRecibo Region FacEstim ConEstim AcepCheq **
** 202406792-UI09 RepartirNormal 8 Si 4 Si                  **
** 000                                                         **
** TipoDeServicio Fact -- Periodo -- DacC Lapso FecVen EstadoDeLaRuta FecAfe **
** [ Publico ] 2503 250107 250306 0 58 250322 ListaNvoPeriod 250310 **
** *****DJ02A***** Agencia xalapa *****Anonim*113200*****

```

Como se puede observar el **C. LEONEL VERGARA GUTIERREZ**, no mantiene relación contractual con mi representada, toda vez que el servicio se encuentra a nombre de diversa persona, a nombre de **VERGARA IBARRA JOSE LUIS**.

Así entonces quedan en evidencia que la parte actora **NO TIENE CONTRATO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, por lo que, con fundamento en los artículos 1126 y 1127 1390 Bis 34 del Código de Comercio, fundamos esta excepción, toda vez que el accionante carece de **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA** y/o **AD CAUSAM**, pues de las constancias generadas al momento de la revisión en el servicio a nombre de **VERGARA IBARRA JOSE LUIS** se aprecia la **CONSTANCIA DE REVISIÓN 3339, de fecha 13 de Agosto de 2024**, donde claramente se especifica que estaba **“EL SERVICIO A NOMBRE DE VERGARA IBARRA JOSE LUIS”**, y que se estaba consumiendo energía eléctrica de manera ilícita, por tanto no pagaba la energía que consumía y que no estaba siendo medida por un equipo de medición.

[...]

Son **infundados** los argumentos expuestos por los siguientes motivos.

Efectivamente, la relación comercial formal respecto del servicio de energía eléctrica de donde derivan las prestaciones reclamadas, se tiene entre la parte demandada y **** *, quien era el anterior propietario del inmueble donde se presta el servicio eléctrico materia de la litis y fue quien realizó el contrato de energía eléctrica, el cual vendió el inmueble correspondiente a la persona accionante y esta última no cambio la titularidad del citado servicio eléctrico.

Sin embargo, la parte actora no acude a promover el juicio oral como titular del contrato de energía eléctrica, sino que del texto integral de la demanda se aprecia que insta la acción con el argumento de que es propietario, **USUARIO FINAL** y actual del contrato de suministro de energía eléctrica identificado con el RPU

Bajo ese panorama, se tiene que, con independencia de la persona contratante, si en el caso particular se acredita que la parte actora le asiste el carácter de usuario final del servicio de energía

eléctrica materia del juicio, **sí tendría legitimación activa en la causa.**

Entonces, los argumentos de la demandada no serían suficientes para determinar que la parte actora carece de legitimación a efecto de promover el presente juicio oral mercantil reclamando la nulidad del ajuste a la facturación que derivó de un procedimiento de revisión efectuado en la instalación eléctrica de un domicilio del cual se ostenta usuario y consumidor final.³

Ahora bien, con independencia de lo alegado por la persona moral demandada, el estudio de la legitimación debe examinarse, incluso, *de oficio*, dado que es un requisito cuya falta impide el ejercicio del derecho de accionar en el proceso, con independencia de los beneficios procesales o sustantivos que de su valoración pudieran resultar, toda vez que el proceso debe ser debidamente integrado a efecto que se pronuncie una sentencia válida.

³ Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, que dice:

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el usuario final del suministro de energía eléctrica sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, aun cuando no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo, independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.

Justificación: La legislación aplicable en materia de suministro de energía eléctrica no prevé los casos en que la persona que firmó el contrato de adhesión para solicitar el servicio deja de ser quien la consume para uso propio. Sin embargo, tanto la Ley de la Industria Eléctrica como su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que Establecen las Condiciones Generales para la Prestación del Suministro Eléctrico protegen el derecho de los usuarios finales de defenderse de los actos de autoridades y de los suministradores que estimen contrarios a sus intereses.

Por ende, el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimada para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado e independientemente de que sea propietaria o no del bien inmueble en que se recibe el servicio.

Esto es así, toda vez que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en caso de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio. Estimar lo contrario significaría dejarlo en estado de indefensión, toda vez que se vería obligado a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.”



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1569/2025

En tales condiciones, **con base en la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.)**, se determina que **la parte actora sí cuenta con legitimación activa en la causa** como enseguida se expone.

Dicho criterio establece que el usuario final, como persona que consume para beneficio propio y paga el servicio de energía eléctrica, sí está legitimado para acudir a los órganos jurisdiccionales a defender los derechos que estime violados, aun cuando no sea la persona que firmó el acuerdo de voluntades por virtud del cual se solicitó el suministro en un inmueble o domicilio determinado; ya que ese usuario final del suministro de la energía eléctrica es quien podría ver afectados sus derechos en el supuesto de que se le incrementen las tarifas o se le suspenda el servicio, **independientemente de que esa persona sea propietaria o no del bien inmueble en que se reciba el suministro.**

Estimar lo contrario, significaría dejarla en estado de indefensión, toda vez que se vería obligada a pagar la cantidad determinada por el suministrador en un ajuste de facturación, aunque lo considere incorrecto, para evitar la suspensión del servicio, pero, sin poder inconformarse con ella al no ser parte del contrato de adhesión respectivo.

Pues bien, en este juicio oral, ***** ,
pretende hacer valer un **derecho personal** relativo a la nulidad
absoluta del procedimiento de revisión al sistema de medición y la
instalación eléctrica respecto del domicilio ubicado en: calle ***** ,
número ***** , lote * , fraccionamiento ** ***** , del
municipio de **** * , Veracruz; que derivó en el ajuste a la
facturación ***** , expedido el uno de agosto dos mil
veinticuatro, por \$152,799.00 (ciento cincuenta y dos mil setecientos
noventa y nueve pesos 00/100 moneda nacional).

Como antes se indicó, del texto integral de la demanda, se aprecia que el promovente acude a intentar el juicio oral con el argumento de que es él quien paga el servicio de energía eléctrica del domicilio respectivo, señalando que es **usuario final** de tal servicio de energía, derivado del contrato de donación en su favor, respecto del inmueble en donde se recibe el suministro objeto de litis.

*****; así como copia certificada de la escritura pública *****

sostuvo que “el hoy actor consumió energía eléctrica en perjuicio de

controvertido: **el aprovechamiento de la energía y la realización**

el actor ***** adquirió de *****

actor recibe y aprovecha el suministro objeto de la controversia



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1569/2025

sobre el mismo servicio y el mismo inmueble, conforme a los artículos 1277, 1279, 1284, 1285, 1286 y 1306 del Código de Comercio, aplicables al procedimiento oral en términos del diverso 1390 Bis 8.

En tales condiciones, se advierte que la parte actora aunado a que es propietario del bien inmueble donde se presta el servicio de energía eléctrica materia del juicio, también es la persona consumidora y usuaria final de este y, por ende, se acredita la legitimación activa del accionante.

Por tanto, se **declara infundada la falta de legitimación activa** en la causa opuesta por la parte demandada.

5. **Controversia.** En el caso, la controversia se construye en determinar si es procedente la nulidad del proceso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, el cual es el origen del aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, que de igual forma se busca nulificar, así como las consecuencias jurídicas que éste conllevó, entre ellas, **el corte del servicio de energía eléctrica.**

En este sentido, conforme a los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio⁴, el que afirma está obligado a probar y, por tanto, la parte actora debe acreditar su acción y las personas morales oficiales demandadas sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

6. Estudio de fondo del asunto

En esencia, la parte actora **niega** que las demandadas **hayan realizado legalmente el proceso de revisión** a su servicio de energía eléctrica en que se sustenta el aviso de cobro por ajuste a la facturación que se pretende impugnar, debido a que:

- No se notificó previamente la visita de inspección.
- No se entregó orden de verificación o aviso previo.

⁴ **Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el coligante.

- [illegible]

El ajuste de su cuantificación y las lecciones aprendidas.

Activos de I+D+i

En contractuación

Centro de energía

en contractu
ro de energ
a facturaci
nto de revi
así como
te.

- nto de revi
así como
te.

de forma c
controvers



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1569/2025

valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 1237, 1238, 1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio.

El resto de las pruebas se toman en consideración en todo lo que beneficie o perjudique a las partes, debido a que se tratan de actuaciones judiciales y presunciones a favor de las oferentes en relación con sus intereses, por ende, tienen valor probatorio.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de los elementos de la acción ejercida.

Se encuentra **acreditado el primer elemento**, debido a los argumentos esgrimidos al desvirtuar la excepción de **excepción de falta de legitimación activa en la causa** opuesta por la moral demandada, ya que el promovente tiene la calidad de usuario final por ser quien consume y paga el servicio de energía eléctrica que se presta en el domicilio respectivo al inmueble objeto del contrato de donación efectuado en su favor.

El **segundo elemento se encuentra acreditado**, porque el ajuste a la facturación no constituye hecho controvertido por las partes, dado que así lo fijaron en la **audiencia preliminar**, por lo que queda fuera de contienda, en términos del artículo 1390 bis 36 del Código de Comercio⁵.

Asimismo, el **tercer elemento** de la acción también **se encuentra acreditado**, consistente en la ilicitud en el procedimiento de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, así como en la emisión del aviso de cobro que contiene el ajuste; no obstante, previo a conocer los motivos de que sustentan esta determinación, se precisa el marco normativo que rige su estudio.

6.2. Contrato y legislaciones aplicables

Se destaca que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo 25 de la Constitución Federal, en la que se

⁵ **Artículo 1390 Bis 36.-** Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos, los que tendrán como fin establecer qué acontecimientos de la litis están fuera del debate, a efecto de que las pruebas sólo se dirijan a hechos en litigio

tenimiento s
re los organ
establezca
e de la plan
servicio públi
si como de
ocarburos,
de lo dispue
ropia Carta l
tadas, la l
organizaci
ás actos jur
o, así com
para garan
transparen
vidades que
contrato de
de la Fed
sumado a
ugnado tuve
idente que,
as jurídicas
licada en el
e dos mil tre
fo sexto, 28
ue la **Com**
esa produc
nes deriva
n de natura
cantil, porqu
orma; máxi
ón que orde
ederal de

servicio público
si como de
carburos,
de lo dispue
Carta

organizaciones
más actos jur
o, así com
para garan
transparen
vidades que

de la Federación de
sumado al
signado tuvo
idente que,
as jurídicas
licada en el
e dos mil tre
fo sexto, 20
ue la **Com**
esa produc
nes deriva
n de natura
cantil, porqu
orma; máxi



ENRIQUE FRANCISCO ALVAREZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000015b01
29/04/29 12:39:00

ENRIQUE FRANCISCO ALVAREZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000015b01
29/04/29 12:39:00

os.”, se
ustria Eléc
tria Eléct
gral del ref
evia, lo qu
és se men

se celebró
que la revisi
dición de e
ento, de
citada regl
ue rige la

Reglamento
a la supervi-
os integran-
misión Fede-
que los re-
adadamente
an o modifi-

te a lo q
icación y/o
rgía eléctric
reglamento
energía e
tiuno. De
en la norm
contratació
extracontrac
39 del Cód
mercantil

e los pre



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1569/2025

permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese sistema de normas, se fija el tipo de relación jurídica que se crea con el acto; se suple la voluntad de los contratantes en los puntos que no fueron materia expresa de la convención, pero que son necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato; se establecen límites a la libertad contractual.

De esa manera, para los contratantes se produce el deber de acatar tanto las estipulaciones contenidas en el acuerdo de voluntades, como las disposiciones de la ley, de suerte que, basta con la actualización de alguna hipótesis de ley que forme parte del sistema adquisidor, para que se produzcan las consecuencias de derecho.

De ahí que, se insiste, en las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión y/o verificación al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica, debe examinarse la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido pacto.

Lo anterior, porque tanto el contrato de suministro como las disposiciones normativas sobre el procedimiento de verificación, previstas en el Reglamento citado, son aplicables, incluso por ministerio de ley, por formar parte del sistema de normas extracontractuales que rigen la relación jurídica de las partes. Es decir, esas disposiciones extracontractuales son, las que, entre otros puntos, suplen la voluntad de los contratantes en los aspectos que no fueron materia expresa de la convención, necesarios para el cumplimiento y ejecución del contrato, o que establecen límites a la libertad contractual.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1569/2025

resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: **“CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR”**.

Sobre las premisas anteriores, se comparte el criterio contenido en la tesis I.4o.C.20 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3029, Undécima Época, Materia Civil, registro digital 2026492, de rubro: **“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO”**.

En ese sentido, es importante señalar que los ajustes de facturación de energía eléctrica surgen a consecuencia de las revisiones a los sistemas de medición y la instalación eléctrica de los usuarios finales, en las que el personal del distribuidor de ese servicio detecta anomalías que alteran o impiden el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se advierte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, según lo establecido en la cláusula novena de la aludida convención mercantil.

Tal procedimiento, en lo que interesa para este caso y de conformidad con la **cláusula novena** del contrato de adhesión y los artículos 107, 110 y 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica,⁷ exigen que ***** ahora ***** *

7 Artículo 107.- Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el periodo que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la

realice lo siguiente:

1. Contar con un **aviso de revisión y/o verificación** que deberá **mostrar y entregar** en copia al usuario o a la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal del distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario respectivo;

2. Se levantará una constancia de revisión y/o verificación en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia, **cuando** se encuentren anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, de la cual dejará copia al entrevistado, **en la cual deben intervenir dos testigos**, propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél; y,

3. El distribuidor informará y proporcionará al suministrador los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos **que se deberán ajustar al servicio correspondiente.**

En ese sentido, *** ***** ahora ***** ***** **

***** , antes de llevar a cabo la revisión del equipo de medición del usuario, debe contar con un aviso de revisión, del cual dejará copia al interesado para, posteriormente, llevar a cabo la diligencia, en

práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.”

Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

1. El inspector deberá entregar la orden de visita de verificación o inspección a la persona con quien se entienda la diligencia;

II. Se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga;

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona: (...)”

“Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalado errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue:

$$(\dots)$$

Quando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final...”



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1569/2025

presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entendió la diligencia, o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantando una constancia de todo lo que acontezca en el acto, cuya copia también deberá entregar a la persona que atienda la visita y que debe ser el propio usuario o alguien mayor de edad.

Así las cosas, se tiene que *** ***** ** *****

***** ahora ***** ** ***** manifestó que la
revisión que generó el ajuste impugnado fue realizada por la diversa
enjuiciada; por ende, no ofertó prueba tendiente a demostrar su
existencia y legalidad.

Por su parte, *** ***** ahora *****
***** exhibió y le fueron admitidas como pruebas, en lo que
interesa, las digitalizaciones de los documentos siguientes:

- a) Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica con folio ****, de **trece de agosto de dos mil veinticuatro**;
- b) Formato de Pruebas a Equipos de Medición en Baja Tensión con folio **** de **trece de agosto de dos mil veinticuatro**;
- c) Constancia de Revisión con folio **** de **trece de agosto de dos mil veinticuatro**; y,
- d) Diversas fotografías.

Por cuanto a los documentos relacionados en los incisos a), b) y c) tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1390 Bis 45 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y la tesis 1a. VIII/2021 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE”***⁸, toda vez que

⁸ Registro digital: **2022826**.

ENRIQUE FRANCISCO ALVAREZ SANCHEZ
706a6620636a66330000000000000000015b01
29/04/29 12:39:00

relacionada
carecen
tiempo y ci
de a lo re
al parecer
que se te
certificaci
artículos 1.
n el diver

de revisio

uebas ofr
sión Fede
revisión e
que dio c
nte, medi
Instalació
dición en B
fotografías

que en el
diligencia a
ó bajo pa

de los Fuentos R

R.P.E. 9MVLL

Nombre: Pedro Domínguez Santana
Identificación: Bojo Palabra Número: NA
Relación con el titular: Empleado

Firma: No firme masculino adulto de tez blanca de complejión
normal, con barba y cabello negro, con ojos de color

Firma: No firma masculino adulto de tez blanca de complexión normal, con barba y cabello oscuro, casado de 1.70 mts. aprox.



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1569/2025

Sin embargo, dichos elementos **no resultan suficientes, por sí solos, para tener por demostrado que el procedimiento de revisión se desarrolló con observancia de las formalidades que integran el marco contractual y normativo aplicable.**

En efecto, debe distinguirse entre el valor probatorio de las documentales exhibidas y el alcance demostrativo de los hechos asentados en ellas, esto es, el reconocimiento de que tales documentos existen y contienen determinados datos no conduce necesariamente a tener por acreditadas, sin mayor corroboración, todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, según la demandada, se desarrolló la diligencia.

Lo anterior cobra especial relevancia porque el personal que interviene en esta clase de revisiones **no se encuentra investido de fe pública**; por tanto, las circunstancias asentadas unilateralmente por éstos no gozan, por esa sola razón, de una presunción de veracidad que haga innecesario su análisis frente a la negativa expresa de la contraparte, sino que deben valorarse conjuntamente con los restantes elementos de prueba para determinar si son suficientes para demostrar los hechos controvertidos.

En el caso, la parte actora negó haber tenido conocimiento del procedimiento, que éste se hubiera realizado en su presencia, haber recibido previamente la documentación correspondiente y que se hubieran observado las formalidades establecidas en la cláusula novena del contrato y en la normativa aplicable. Frente a esas negativas, correspondía a la demandada acreditar que el ajuste reclamado tuvo origen en un procedimiento desahogado lícitamente y conforme al marco jurídico que rige la relación contractual, en términos de los artículos **1194 y 1196 del Código de Comercio**, como quedó establecido previamente en esta resolución.

Ahora, para determinar si esa carga quedó satisfecha, debe partirse de que la relación entre las partes se encuentra regida por el Contrato Mercantil para la Prestación del Servicio de Suministro Básico de Energía Eléctrica en Baja Tensión en la Modalidad de Pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el [siete de septiembre de dos mil veintiuno](#), cuya **cláusula vigésima octava**

...y Federal
...reglamento
...licables.
...en el apart
...amiento de
...parte del si
...jetaron su r
...articular rel
...ón, cuyas
...servicio s
...ervenir en s
.../J. 131/200
...TRATOS DE
...I UN DE
...PERJUICIO
...o puede rea
...arantias es
...entre las par
...be interpre
...iva conteni
...te, con las
...ia Eléctrica
...esta clase c
...idas a dot
...de la perso
...dispuesto p
...ley de la l
...un acta
...os por la p
...negativa, p
...aquella ha

miento de
parte del si
jetaron su r

ón, cuyas
servicio s
ervenir en s

Eléctrica

ley de la l
un acta
os por la p

nte porque

fechas no
ra el desa
rsonal se i
e y, sólo
opone a
o digital 2
GÍA ELÉC
LA REVISI
CITATORIO
PLA”, pues
iera comun
que se ana
al inicio de
debían prec
ortadas p
unque se ob
su alcan
de la certific
e Procedim
culo 1390 E
n certeza la
tenidas.
permiten e
nante al inici
desarrollo
estantes fo
cias present

personal se i
y, sólo

... digital 2
GÍA ELÉC
LA REVISI
CITATORIO
PLA", pues
iera comun
que se ana
al inicio de
debían preo

su alcance
de la certificación
Procedimiento
Artículo 1390 E
con certeza la
obtenidas.

ente al inici
desarrollo
estantes fo

secuencia
entras en e



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1569/2025

referencia “***** ** ***** ***** ***** *****”, en el
formato de pruebas y demás constancias aparece *****
***** relacionado con la práctica del procedimiento.

Ahora, si bien esta circunstancia no constituye, por sí misma, una irregularidad invalidante; lo cierto es que ante la controversia planteada, hacía necesario que las documentales permitieran establecer claramente quién emitió o entregó el aviso, quién se identificó ante la persona usuaria y quién practicó materialmente la revisión, lo cual no se encuentra suficientemente esclarecido.

En tales condiciones, **no se desconoce la existencia del aviso de revisión ni que éste contiene datos coincidentes con la identificación de la parte actora.** Lo que se determina es que tales elementos, aun valorados conjuntamente con la constancia de revisión, el formato de pruebas y las fotografías, **son insuficientes para acreditar que la diligencia se desarrolló conforme a las formalidades contractuales y normativas que regían su práctica.**

Y las irregularidades advertidas **no son meramente formales ni intrascendentes**, pues recaen precisamente en las garantías destinadas a proporcionar certeza acerca de quién atendió la diligencia, quién la practicó, si el personal se identificó antes de ingresar, si el aviso fue exhibido al inicio del procedimiento y si existieron elementos externos de corroboración respecto de la forma en que éste se desarrolló.

De ahí que, frente a la negativa expresa de la parte actora, no resulte jurídicamente suficiente que la regularidad del procedimiento se pretenda acreditar esencialmente mediante documentos elaborados por el propio personal que lo practicó, cuando éstos no se encuentran respaldados por elementos objetivos suficientes que permitan corroborar las circunstancias esenciales de la diligencia.

En consecuencia, Comisión Federal de Electricidad **no satisfizo la carga probatoria que le correspondía de demostrar que el ajuste reclamado tuvo origen en un procedimiento de revisión desarrollado regularmente**, pues las constancias

instrumental y no le beneficia a las partes relativas. Existe en autoliquidación la diligencia suficiente de la revisión para acreditar que el uso de revisión de la valoración aplicada al consumo imputado a la imputación en la norma determina acrecentamiento de multa innecesario. La actora se queja de que variaría lo que el demandado ha pagado en el acuerdo. Los técnicos de la FISCALÍA que los comparecidos en la valoración del medicamento. El monto de la multa procedió a que esta vez de esos años. Esto en el caso como los litigantes.

instrumental y no le benefició. Los gastos relativos al diagnóstico y al tratamiento existieron en autoliquidación y con la diligencia suficiente. La revisión no acreditó que el diagnóstico de revisión fuera la misma patología aplicada al consumo incorrecto. La imputación a la imputación en la norma determina acrecentamiento de multa innecesario. La actora se queja de que variaría lo que el demandado debe en el acuerdo. Los técnicos de los centros que los comités de dirección del medicamento de la comunidad autónoma de la región de Murcia resultó procedente de la multa que esta multa de esos años. Esto en el caso de los como los li-

instrumental y no le benefició. Los gastos relativos al diagnóstico y al tratamiento existieron en autoliquidación y con la diligencia suficiente. La revisión no acreditó que el diagnóstico de revisión fuera la misma patología aplicada al consumo incorrecto. La imputación a la imputación en la norma determina acrecentamiento de multa innecesario. La actora se queja de que variaría lo que el demandado debe en el acuerdo. Los técnicos de los centros que los comités de dirección del medicamento de la comunidad autónoma de la región de Murcia resultó procedente de la multa que esta multa de esos años. Esto en el caso de los como los li-

instrumental y no le benefició. Los gastos relativos al diagnóstico y al tratamiento existieron en autoliquidación y con la diligencia suficiente. La revisión no acreditó que el diagnóstico de revisión fuera la misma patología aplicada al consumo incorrecto. La imputación a la imputación en la norma determina acrecentamiento de multa innecesario. La actora se queja de que variaría lo que el demandado debe en el acuerdo. Los técnicos de los centros que los comités de dirección del medicamento de la comunidad autónoma de la región de Murcia resultó procedente de la multa que esta multa de esos años. Esto en el caso de los como los li-

instrumental y no le benefició tales relativas al existe en aut diligencia s de la revisió acreditar que so de revisio aplicación aplico consumo ir sión a la i en la norma

determina acre

culta inneces e actora se o variaría lo e demandac en el acuer os técnicos que los co ón del medic nto de la ultó proced a que esta vez de esos a sto en el co como los li

instrumental y no le benefició. Los gastos relativos al diagnóstico y al tratamiento existieron en autoliquidación y con la diligencia suficiente. La revisión no acreditó que el diagnóstico o el tratamiento de revisión fueran la aplicación de un consumo impropio o la inobservancia a la indicación contenida en la norma. **Se termina acreditando** la falta innecesaria de actuación de la actora, se desestima y no variaría lo acordado. **Se desestima** la demanda de la actora. En el acuerdo de los técnicos de la actora, que los comparecientes de la actora, la resolución del médico de la actora, el consentimiento de la actora, el resultado procedente de la actora, la actora que está en posesión de esos antecedentes, esto en el caso de los antecedentes como los antecedentes.

Por cuanto hace a la **oscuridad de la demanda**, **Comisión Federal de Electricidad** sostiene, esencialmente, que la pretensión de nulidad resulta ajena a la realidad jurídica porque la revisión deriva directamente de las cláusulas cuarta y novena del contrato de adhesión; que la persona usuaria se obligó a permitir la revisión, no alterar las instalaciones y pagar el consumo efectivamente realizado, y que la demanda no precisa adecuadamente las razones por las cuales ese procedimiento sería ilegal.

En cuanto a la **falta de acción y de derecho**, la moral demandada argumenta que la actora aceptó voluntariamente el contrato de suministro; que conforme a los artículos 78 del Código de Comercio y 1795, 1796 y 1797 del Código Civil Federal se encuentra obligada a cumplir sus obligaciones contractuales; que debía abstenerse de alterar el equipo de medición; y que, al haberse detectado una anomalía que impedía registrar la totalidad del consumo, carece de derecho para solicitar la nulidad de la revisión y del ajuste correspondiente. Incluso afirma que correspondía a la actora demostrar que la anomalía asentada por su personal no existió.

Tampoco le asiste razón. **La existencia de obligaciones a cargo de la persona usuaria no releva a Comisión Federal de Electricidad del cumplimiento de las obligaciones que ella misma asumió para practicar la revisión.** El carácter bilateral del contrato opera para ambas partes: así como el usuario debe pagar la energía efectivamente consumida y abstenerse de alterar los



sistemas de medición, el personal debe practicar las revisiones con observancia de las formalidades contractuales y normativas aplicables.

Por ello, la existencia de una supuesta anomalía en el equipo de medición **no puede utilizarse para convalidar retroactivamente un procedimiento cuya regularidad no quedó acreditada**. Antes de atribuir consecuencias económicas a aquello que su personal afirmó haber encontrado, correspondía a la demandada demostrar que la diligencia en la que se obtuvo esa información se desarrolló lícitamente, tal y como quedó establecido en el apartado 6.3, esa carga no fue satisfecha.

Tampoco es acertado afirmar que la parte actora tenía que demostrar la inexistencia de la anomalía asentada en la revisión. La controversia no se limita a determinar técnicamente si existió o no una alteración, sino, en primer término, a establecer **si el procedimiento del que deriva esa conclusión fue regularmente practicado**. Frente a las negativas formuladas por la actora respecto del desarrollo de la diligencia, correspondía a la demandada acreditar las circunstancias que afirmó haber realizado y documentado, en términos de los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio.

Igualmente resulta ineficaz la tesis que la demandada invoca para sostener que en la vía mercantil no puede examinarse la legalidad de sus actos. El criterio citado se refiere específicamente a que, en una acción de pago de lo indebido, **no corresponde al juez mercantil analizar la legalidad de las tarifas eléctricas fijadas por las autoridades competentes.** Al respecto, **Comisión Federal de Electricidad** pretende extender ese criterio al procedimiento de revisión; sin embargo, aquí no se cuestiona la validez de una tarifa ni de una norma general, sino **el cumplimiento de las obligaciones contractuales y normativas que regían una actuación concreta desarrollada por la propia demandada.**

En relación con la **extinción de la acción de nulidad**, la moral demandada sostiene que, conforme al artículo 2234 del Código Civil Federal, el cumplimiento voluntario extingue la acción de nulidad y que el hecho de que la parte actora celebrara y continuara

...nisa incorre
contrato c
cia, sino
y de los a
haber celeb
constituye r
ontrovierte.
por **Com**
lativa deriv
error o dol
o voluntario
aquí analiza
que reglá
el acto jurí
actora no p
el Código
del consent
fectado y qu
cidad, la r
excepción, y
o del conse
no en que e
in acreditar
su regula
sis a los el
vistas para
que se juz
la **regulari**

...nisa incorre
contrato c
cia, sino
y de los a
haber celeb
constituye r
ontrovierte.
por **Com**
lativa deriv
error o dol
o voluntario
aquí analiza
que reglá
el acto jurí
actora no p
el Código
del consent
fectado y qu
cidad, la r
excepción, y
o del conse
no en que e
in acreditar
su regula
sis a los el
vistas para
que se juz
la **regulari**

...nisa incorre
contrato c
cia, sino
y de los a
haber celeb
constituye r
ontrovierte.
por **Com**
lativa deriv
error o dol
o voluntario
aquí analiza
que reglá
el acto jurí
actora no p
el Código
del consent
fectado y qu
cidad, la r
excepción, y
o del conse
no en que e
in acreditar
su regula
sis a los el
vistas para
que se juz
la **regulari**

...nisa incorre
contrato c
cia, sino
y de los a
haber celeb
constituye r
ontrovierte.
por **Com**
lativa deriv
error o dol
o voluntario
aquí analiza
que reglá
el acto jurí
actora no p
el Código
del consent
fectado y qu
cidad, la r
excepción, y
o del conse
no en que e
in acreditar
su regula
sis a los el
vistas para
que se juz
la **regulari**

...nisa incorre
contrato c
cia, sino
y de los a
haber celeb
constituye r
ontrovierte.
por **Com**
lativa deriv
error o dol
o voluntario
aquí analiza
que reglá
el acto jurí
actora no p
el Código
del consent
fectado y qu
cidad, la r
excepción, y
o del conse
no en que e
in acreditar
su regula
sis a los el
vistas para
que se juz
la **regulari**



La excepción de ***sine actione agis***, entendida por la demandada como la negación lisa y llana del derecho ejercitado y la exigencia de que la parte actora demuestre los elementos de su pretensión, tampoco modifica lo resuelto.

ada no dell
ó hacer de
a no desvirt

s infunda

os contratos
r validez al
s partes e

quedó obli
s consumos
cional de la

os términos
a las que es
ede invocar

as cargas in
s obligacion
s establece

bio pacta s
actual acre
el procedi

no se acred
érminos pa
ni que la ac
estigios exig



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1569/2025

cuestiones novedosas respecto de las cuales la contraparte no hubiera tenido oportunidad de controvertir y probar.

Sin embargo, esa hipótesis no se actualiza en el presente asunto.

La cuestión sometida a decisión desde el planteamiento de la controversia consiste en determinar si el procedimiento de revisión al sistema de medición y a la instalación eléctrica practicado por la demandada se ajustó al marco jurídico y contractual aplicable y, consecuentemente, si los actos y el ajuste económico derivados de aquél pueden producir efectos jurídicos frente a la parte actora.

Precisamente sobre esa materia se desarrolló la defensa de la demandada y respecto de ella ofreció las pruebas que estimó pertinentes, entre otras, el Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica ****, el Formato de Pruebas a Equipos de Medición en Baja Tensión ****, la Constancia de Revisión **** y diversas fotografías.

Por tanto, el hecho de que al resolver se analice si el personal actuante se identificó debidamente, si el aviso fue mostrado y entregado al inicio de la diligencia, si quedó identificada la persona con quien ésta se entendió o si intervinieron los testigos exigidos por la normativa aplicable no implica introducir una acción, hecho o causa de pedir novedosos, sino examinar, a partir de las pruebas aportadas por las propias partes, la regularidad del procedimiento cuya validez constituye precisamente uno de los puntos centrales de la controversia.

Tampoco supone modificación de la litis que este órgano jurisdiccional determine las normas jurídicas aplicables a los hechos sometidos a su conocimiento ni que efectúe una interpretación sistemática del contrato y de las disposiciones legales y reglamentarias que disciplinan la relación jurídica, pues la calificación jurídica de los hechos corresponde a la persona juzgadora y no altera, por sí misma, la causa de pedir.

En ese sentido, la aplicación conjunta de la cláusula novena del contrato, su cláusula vigésima octava y las disposiciones

nite expres
 o de Comer
 ministrativas

mutación
chos, prete
gano jurisdic
s consecuer

fensas opue
 res premisa
 alterar el sis
 personal
 contractual;
 ar el ajuste

revisión, que practica
ón, lo que n
defensas

encia de la a
rse los elem

cedimiento c
einticuatro y
stento para
***** , as
n el referido

a de la dec
cancelacio
dos mil set
nal), por co



**JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL
FEDERAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

JUICIO ORAL MERCANTIL 1569/2025

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el entendido de que ***** ** *****

deberá continuar brindando el suministro de energía eléctrica en el servicio contratado en el domicilio de la parte actora, en los términos en que se encontraba contratado, únicamente por cuanto a los actos materia de este juicio.

8. **Gastos y costas.** Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Además, tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

En tales consideraciones, se **absuelve** a las partes del pago de gastos y costas en esta instancia.

Por todo lo anterior, es que se resolvió en los términos expuestos al principio de esta resolución.

Quedan notificadas las partes de esta resolución conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, misma que en términos del diverso 1075 de la citada codificación, surte efectos al día siguiente.

Así lo resolvió **Lilia Elisa López Beltrani, Jueza de Distrito en Materia Mercantil Federal** en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ante la persona secretaria **Enrique Francisco Álvarez Sánchez**, que autoriza y da fe.

(Firmado electrónicamente)

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171057868_2951000037880810009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ENRIQUE FRANCISCO ALVAREZ SANCHEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.01	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:54:01 - 14/10/26 16:54:01	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	65 4c bd 3e 2d 2e cc bd ad ea d5 c6 55 19 34 46 65 51 61 1e 3e 06 61 07 1b 04 e0 f4 90 ac 1c 7f 64 f1 42 de 50 49 2f b2 c5 76 3a e6 aa 88 48 f8 61 12 3d 5b 5a f7 57 ad 4e 87 05 48 23 7f 93 31 80 3b a4 a6 33 dc 7e 9a 81 81 f3 7e f3 5c c3 23 fe e8 3a 52 aa c8 ad f3 fc f7 30 03 38 d8 b7 60 94 e1 e1 8d 7a 87 1d ff e2 b5 c6 c6 a5 9b bb 89 a2 85 7e 24 3c 69 12 42 bd dd d1 a6 d9 f0 5f 73 84 92 67 ce 55 d8 8b 00 16 f8 e1 83 a8 88 86 75 14 86 88 5a 23 20 da 56 5c d4 a0 2e cd 3d 4c 26 b2 46 29 40 6d 46 1b 5c 0b f4 b3 a1 65 d3 02 ef 56 83 31 97 7d 97 84 6b c4 92 d5 c0 a3 78 bf f9 c6 3a bd 82 e1 3a 19 06 73 b4 32 92 0b 61 0d 9d f8 57 ec a0 d3 20 fc 08 8d 02 12 9e 29 8b 88 19 8d 14 7c 72 63 ad 69 c4 be e9 b1 44 9c 49 d3 0b 81 cb 0f 77 5f 90 28 fb 3b b8 e1 35 07 b6 67 b8 99 17 31 c3 5c 12 4a 10 81 63 5c 21 ad 5a 51 17 e6 b7 e5 8c 33 dd 52 77 ad 52 f4 1f f1 a7 e7 47 2a f9 2a 61 cd ba 79 1c de 04 32 07 81 16 45 21 a1 84 dd 4f c2 75 18 da 67 fb 8c e2 38 b9 90 82 c5 47 f8 d3 85 ea 74 c3 a4 d7 13 36 c2 8d c4 ef 7a 4f 5d 3e bc 9b 21 03 d2 fe 7e 92 e1 fd 0a d0 52 72 45 fa d0 51 a9 65 45 e2 ec 37 a2 09 2e 7f ef 79 b3 82 6a 00 ac d3 60 72 3e 09 93 20 93 bc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:54:00 - 14/10/26 16:54:00			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.01			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 22:54:01 - 14/10/26 16:54:01			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219982216			
Datos estampillados:	pHyOSNTkUE1tJaz/H1AOtnO5guk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LILIA ELISA LOPEZ BELTRANI		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.29.66		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 00:44:49 - 14/10/26 18:44:49		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7c 74 f3 a0 db 43 79 18 8b dc bd fc 4e c5 92 b3 eb bb 43 66 24 b4 52 21 32 83 9c 0a 69 d6 5a 1e 41 e9 9c 25 82 13 97 0a 23 bd ed 55 87 27 4f 9a 3e 57 1c f3 24 8b 12 28 f1 83 1c 24 ae 21 56 04 4f f7 af d8 12 1b 7f 57 41 ae 60 c7 7d a1 53 f4 71 25 07 49 e7 e0 78 f2 41 50 04 d2 07 23 ef 42 f5 30 5f e0 f9 19 c3 d0 46 7c ef 4a 80 e5 3a c2 b1 0d 6a 78 d6 6f d8 29 40 6a 26 0e 2d 1f d8 20 bd 4f fe 18 cf 8f d8 bd ce 41 fd 78 c8 d9 3c cb 57 7c 71 72 49 22 82 9f a3 d4 c7 a3 d4 50 40 ed 93 d0 ee ba 47 d0 24 f1 a3 8c b2 c8 c8 c3 5f 61 d4 39 a0 bd 92 ce 98 3c 6d 36 e6 d3 b8 4d 7a 7a ca a5 c2 6a 76 e5 09 d0 b0 81 45 6c 9c 2c 96 43 0b 43 b8 3b 35 01 b5 a8 30 42 2e c6 3e ae 81 9c b4 b2 bc 49 e5 48 e4 e7 ed af 4d 18 98 35 be 87 32 29 a5 63 a2 b9 70 d6 a0 56 93 86 29 2d 51 4e db d5 3a ec cb 33 4d 49 30 8f a9 75 74 c3 b7 88 b0 f4 82 68 76 c0 3b 4a f2 78 85 77 3a 8d 38 72 a8 e4 5a c4 fa db 2e 95 c8 f3 ad 21 ff 53 36 9c ca a0 40 c7 76 9f dc 11 ee 73 b6 68 4f c3 0a 8a 69 0f e9 b5 01 b0 dd dc 07 e4 e0 31 e4 44 68 25 f0 8b 74 36 48 b1 95 9b 45 25 0b 5f 1b 77 a4 d7 2a 17 44 75 88 ac fb 43 ba ce 77 2b 6f ff fb 2f 0f ec 4b 2c 31 7a 98 37 e0 3a eb b7 32 6a e8 44			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 00:44:49 - 14/10/26 18:44:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.29.66			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 00:44:50 - 14/10/26 18:44:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220073642			
Datos estampillados:	n2yE6zZsuBzhmEoSq6EEAoGJPHY=			

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Enrique Francisco Álvarez Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.